

dos sus derechos, por las autoridades ó tribunales del orden común.

Séame lícito añadir que el referido auto de 22 de Enero último no quebranta la garantía otorgada por el art. 14 de la Constitución Federal. Como Juez de Instrucción en esta Capital, la ley que norma mis procedimientos es el Código de la materia de 6 de Julio de 1894, y la determinación que pronuncié en la querrela de los señores mencionados, está estrictamente apoyada en el terminante precepto que contiene el art. 59 de aquel Ordenamiento; en consecuencia, no se puede decir que haya dejado de aplicar exactamente al hecho que se me denunció, la única ley que debí atender, la que demarca dirección y meta á mis procedimientos. Bien sabido es que el desobedecimiento del art. 126 de la misma Constitución Federal, prestará motivo para otro juicio, pero no para reclamarlo por la vía de amparo, por violación de garantías.

Tales son, á grandes rasgos enumerados, los razonamientos que en mi humilde concepto defienden mi procedimiento y destruyen en cambio la base en que descansa la querrela de amparo que da ocasión á este informe. Repito que ni mis aptitudes ni las múltiples atenciones que tengo, me han permitido extenderme, cuanto hubiera deseado, en defensa de la ley procesal, que norma mis actos como Juez de Instrucción, esperando tranquilo que la Justicia de la Unión no ampare ni proteja las pretensiones de los Sres. General J. M. de la Vega, H. Scherer y Compañía y Ch. F. Martens, en su escrito de 22 de Enero próximo pasado.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1898.

MANUEL F. DE LA HOZ.

### III

#### Alegato presentado por los quejosos en el juicio de amparo.

##### C. JUEZ 2º DE DISTRITO:

H. Scherer y Compañía, Cristian F. Martens, como agente de Henry P. Newman, y el Brigadier José María de la Vega, acreedores de la Sociedad Rasst Headen y Compañía en liquidación y A. M. Davis y Compañía en liquidación, en la demanda de amparo interpuesta en ese Juzgado alegando de nuestro derecho, ante vd. respetuosamente comparecemos y decimos:

Que habíamos creído perfectamente innecesario presentarnos ante el Juzgado de su digno cargo alegando de nuestro derecho, debido á la claridad, á la sencillez, y á la facilísima resolución de las cuestiones que nuestra demanda de amparo preocupa; pero en vista del extenso y luminoso informe que, en cumplimiento del deber que le impone la ley constitucional, ha rendido el C. Juez 2º de lo Criminal, hemos creído indispensable hacer un nuevo y más profundo estudio de todas las cuestiones más ó menos íntimamente ligadas con nuestra demanda de amparo, siquiera sea para que el prestigio de que justamente goza el funcionario á quien hemos hecho

referencia, no llegue á impresionar de una manera desfavorable el ánimo del C. Juez á quien tenemos la honra de dirigirnos.

El informe del C. Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal estudia la cuestión desde dos puntos de vista: primero, el penal y mercantil; y segundo, el constitucional.

Estudiando la cuestión penal y mercantil, el C. Juez cree demostrar:

1<sup>o</sup> Que hay ingente necesidad en aplazar para la remota época de la sentencia de graduación, la declaración definitiva del estado de quiebra de un comerciante y de la categoría en que se califique la quiebra.

2<sup>o</sup> Que para corroborar el anterior concepto el Código Penal, consecuente con esas doctrinas, no define en su nomenclatura el delito de quiebra y se ha limitado á fijar las penas en que deben incurrir los comerciantes á quienes se declare alzados y al fallido que oculte ó enajene sus bienes.

3<sup>o</sup> Que el Código de Comercio, inspirándose en los preceptos del Código Español, ha fijado y debido fijar que tanto el síndico y los acreedores, como el Ministerio Público, no pueden ejercitar la acción contra el quebrado sino después de haberse calificado la quiebra en la sentencia de graduación.

4<sup>o</sup> Que la acción que corresponde en todo caso á los acreedores, no puede ejercitarse sino por aquellos que hayan sido reconocidos como tales, en la sentencia de graduación.

Estudiando la cuestión constitucional, el C. Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal cree haber demostrado:

1<sup>o</sup> Que la aplicación, por su parte, del Código de Procedimientos Penales, no motiva la violación del art. 14 de la Constitución, porque aunque el Código de Comercio es y debe ser reputado como una ley federal, la ley que ha debido sujetar su procedimiento y servirle en él, es el Código de Procedimientos Penales, pues la índole y tendencia de ambas leyes, aleja todo temor de un conflicto.

2<sup>o</sup> Que no habiendo sido recurrido por nosotros el auto en que se desechó la querrela de quiebra fraudulenta, no procede el recurso de amparo, porque no se han usado de todos los recursos que la ley penal concede á los particulares que estiman vulnerados sus derechos.

3<sup>o</sup> Que la violación del art. 126 de la Constitución puede dar motivo para otro juicio, pero no para la interposición del recurso de amparo.

Antes de estudiar nosotros á la luz del derecho mercantil y del constitucional todas las diversas cuestiones que deben resolverse con la sentencia de amparo, creemos debido refutar una á una todas las teorías avanzadas por el C. Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal, tanto porque el orden y método de trabajos así lo exigen, como porque queremos dar una prueba más del respeto que nos merece la autoridad judicial.

## I

Parece imposible que un jurisconsulto, conocedor profundo de las leyes mercantiles y penales, pueda asegurar que hay ingente necesidad de aplazar la calificación del estado de quiebra para la época en que ha de pronunciarse la sentencia de graduación que pone término al juicio de quiebra.

Sin embargo, esta es la tesis que pretende fundar en su informe el C. Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal.

Aduce para ello:

1. Que toda la minuciosa serie de requisitos y de procedimientos que hay desde la declaración de quiebra hasta la sentencia de graduación, revelan que el legislador ha creído necesario, por medio de ellos, depurar la conducta de los comerciantes, para que á la postre se pueda declarar si han obrado de buena ó de mala fe.

2. Que si el Juez del orden penal fuera el designado por

la ley para proceder en contra del comerciante que suspende sus pagos y proceder desde luego por quiebra fraudulenta, invadiría la esfera de acción del Juez del concurso, exponiéndose a prejuzgar la cuestión capital del juicio mercantil.

3. Que la necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de estado de quiebra, que viene á ser general, indivisible y absoluta, quedaría rota desde el momento en que obraran separadamente la jurisdicción criminal y la civil.

De todos los sistemas que las legislaciones de los diversos países han sancionado, nuestro Código de Comercio ha sido sin duda aquel que más en armonía está con los grandes intereses que el comercio persigue y con las necesidades que impone la índole diversa del juicio penal y del mercantil.

El Código de Comercio mexicano ha fijado como base indispensable para el procedimiento criminal de quiebra culpable ó fraudulenta, la declaración de quiebra, y ha encomendado el derecho de perseguirla, ora á los acreedores y al síndico, cuando bien les parezca, ora al Ministerio Público cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable que determine que la quiebra es culpable ó fraudulenta.

El Código de Comercio mexicano ha precisado, pues que el delito de quiebra culpable ó fraudulenta puede perseguirse ó á instancia de parte ó de oficio, y ha señalado cuando debe ser considerada como delito de aquellos que sólo pueden perseguirse por acusación de parte interesada, y cuando y con qué condiciones debe perseguirse de oficio.

Se comprende la división establecida por nuestro Código de Comercio. El delito puede ser perseguido por acusación de parte cuando el acreedor tiene en sus manos todos los elementos necesarios para justificar el manejo culpable ó fraudulento del comerciante declarado en quiebra ó que ha hecho abandono de su activo.

El delito no puede ser perseguido de oficio por el repre-

sentante de la sociedad, sino cuando en la larga tramitación del juicio de quiebra se ha comprobado la conducta del quebrado y ha habido una sentencia que declare que se han ejecutado hechos contrarios á la ley mercantil y penados por la ley penal.

Ninguna dificultad puede haber para que estas dos acciones, cada una intentada á su debido tiempo, puedan prosperar, y nada hay en la ley de comercio que estorbe la acción del juez de lo criminal, ni mucho menos que ate las manos de los acreedores perjudicados, con beneficio del quebrado que ha aprovechado y puede aprovechar de los bienes robados ú ocultados con perjuicio de sus dueños.

Poco esfuerzo habremos menester para demostrar que no puede dar lugar á conflicto alguno que los acreedores por su propio derecho persigan la quiebra culpable ó fraudulenta de un comerciante, antes de que se se hayan seguido los diversos y varios procedimientos que se emplean en el juicio mercantil de quiebra para el aseguramiento de los bienes y pago de los acreedores.

Pocas pruebas pudieran rendirse más pertinentes á este respecto que las prescripciones de las leyes sobre quiebra de algunos países que, ora se han anticipado á nuestro Código de Comercio concediendo claramente la acción para perseguir la quiebra á los acreedores en cualquier tiempo, ó ya han ido más adelante, no exigiendo siquiera como requisito previo, la declaración de quiebra.

El Código italiano, reputado no sin razón como uno de los más notables Códigos de Comercio expedidos en estos últimos años, determina en su art. 855 lo siguiente:

“L'action penale pour les délits compris en ce livre est publique.

Elle peut être intentée même avant la déclaration de faillite, lorsqu'à la cessation des paiements se joignent des faits de fuite, de latitance des magasins fermés, de détournement

de soustraction ou de diminution frauduleuse du patrimoine au préjudice des créanciers.

En ce cas le procureur du Roi devra dénoncer la cessation des paiements au président du tribunal de commerce aux fins de remplir les dispositions du titre I de ce livre."

Como se ve, el Código italiano declara que el delito de quiebra puede perseguirse de oficio en todo tiempo, y lo que es más, que puede presentarse la acusación de quiebra culpable ó fraudulenta aun antes de que la declaración de quiebra se haya pronunciado por el Tribunal de Comercio, cuando hay ciertos hechos que demuestran ó dan motivo para establecer y comprobar los fraudes cometidos por el comerciante.

La ley ha querido armar á la sociedad del derecho de perseguir á los comerciantes que, burlando la buena fe y la confianza que sirven de apoyo y dan firme asiento al comercio, han ejecutado actos que por sí solos bastan para comprobar y establecer los fraudes cometidos por ellos, sin esperar la larga y dilatada secuela del juicio mercantil.

Con la primera, es decir, con la acción penal, se obtiene el castigo de un delincuente y se persigue el fin social del derecho de castigar; con la segunda, la acción civil, se devuelve á los acreedores los restos abandonados del festín, la parte ocultada ó no robada de la riqueza que pusieran en manos del comerciante.

El Código de Comercio francés en sus artículos del 584 al 592, concede el derecho de perseguir la quiebra á los síndicos, á los acreedores y al Ministerio Público. No limita, como el Código mexicano, la acción del Ministerio Público para los casos en que se hubiera dictado sentencia irrevocable, sino que coloca á la sociedad al igual de los acreedores, y suponiéndolos igualmente interesados en la ejecución de los delitos cometidos, les da el derecho de perseguir la quie-

bra fraudulenta en cualquier momento, sin limitación alguna de tiempo.

Comentando esta parte del Código de Comercio francés los célebres criminalistas Chaveau y Helie, muy conocidos y autoridad muy respetable sin duda para el Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal, dicen:

"Pero si no han sido observadas, si la quiebra no ha sido denunciada, si el Tribunal de Comercio no la ha declarado, ¿la acción para perseguir la bancarrota puede ser ejercitada? La cuestión no puede ser objeto de serias dudas. La acción civil y la acción pública son independientes una de otra; marchan sobre una línea paralela sin ponerse mutuas trabas á no ser en el caso en que la ley ha previsto formalmente la influencia de una sobre otra. Ahora bien, ninguna disposición, ya sea de la ley penal ya sea de la ley comercial, ha subordinado el ejercicio de la acción pública á la acción civil de los acreedores, la querrela de los síndicos ó la declaración de quiebra. Los art. 584 y 587 del Código de Comercio declaran, al contrario, que la bancarrota puede ser perseguida, ora por queja de los acreedores ó de los síndicos, ya por el Ministerio Público de oficio. La acción del Ministerio Público no está, pues sometida á ninguna condición; en esta materia, como en cualquiera otra, puede obrar desde el momento que reconoce la existencia del delito ó del crimen. Si se admitiere que su acción está subordinada á la declaración de quiebra, resultaría que la acción pública en lo que concierne á la acción para perseguir la bancarrota, estaría colocada en las manos de los acreedores."

La ley francesa ha sancionado, pues, los mismos principios que la legislación italiana, con la sola diferencia de que ha permitido el ejercicio de la acción para perseguir el delito de quiebra culpable ó fraudulenta, tanto á los acreedores, como al síndico, á nombre de ellos, como al Ministerio Público.

¿Puede decirse acaso que estas sabias legislaciones al consagrar tal principio han menoscabado los derechos de los quebrados, han puesto trabas á sus defensas ó han ocasionado conflictos graves de jurisdicción entre los tribunales de Comercio que existen en Francia y en Italia, y los jueces de lo criminal?

Por el contrario, estas leyes han consagrado la más sana doctrina y han deslindado perfectamente bien la esfera de acción de los jueces de lo criminal, demostrando que ambas acciones pueden concurrir paralelamente sin estorbarse en lo más mínimo.

Los juriconsultos franceses han demostrado que aun la declaración de quiebra es perfectamente innecesaria para la prosecución de la quiebra fraudulenta ó culpable, porque la tal declaración no es sino un acto que viene á fijar el estado del quebrado, acto que abre la puerta á los acreedores para buscar el pago de sus deudas, mientras que el ejercicio de la acción criminal se apoya en la comprobación de hechos que por sí mismos pueden suministrar la comprobación del cuerpo del delito,

Cuando un comerciante se ha alzado, cuando ha dispuesto de mercancías que le fueron dadas en comisión para su venta, cuando ha tomado para sí el producto de libranzas que le fueron dadas en cobro, cuando ha girado á sabiendas de que las libranzas no habían de ser pagadas, cuando, en fin, ha ejecutado la diversidad de hechos que las leyes comerciales declaran ser motivo bastante para fundar que la quiebra es culpable ó fraudulenta, ¿es ó puede ser necesaria una declaración de quiebra, y mucho menos todos los demás procedimientos que son su consecuencia, para que cada uno de estos diversos delitos pueda independientemente ser comprobado y castigado por ellos el presunto responsable?

Jamás, podemos decirlo con firmeza, ha existido Código alguno de Comercio que hubiera establecido el enorme dis-

late que ha asentado el Código de Procedimientos Penales, y que se contiene en el art. 59; porque lejos de ser necesario y conveniente, como asienta el C. Juez 2<sup>o</sup> de lo Criminal, llenar todos los requisitos y haber cumplido con todos los preceptos que regulan desde la declaración de quiebra hasta la sentencia de graduación, pretender seguir ese camino es autorizar el robo por parte de los comerciantes y entregar á la sociedad desarmada en manos de los que van á explotar la buena fe y la confianza con que se les pudiera honrar.

El antiguo Código español sancionó un procedimiento distinto del seguido por el Código francés, y ese procedimiento viene á demostrar que perfectamente pueden marchar por separado todo lo relativo á la responsabilidad penal del quebrado, y todo lo que se refiere al aseguramiento de bienes y pago de sus acreedores.

El Código Español no concedió ni á los acreedores ni al Ministerio Público, el derecho de perseguir la quiebra, aun antes de la declaración de quiebra, pero tampoco ha permitido que no se pueda perseguir al quebrado hasta que haya causado ejecutoria la sentencia de graduación.

Los arts. 1,137 al 1,146 del antiguo Código Español, determinaron que se seguiría por ramo separado un expediente sobre calificación, con audiencia del quebrado mismo, y que el Juez comisario debía de preparar el juicio de calificación con el informe que debía darse después de la ocupación de bienes y papeles de la quiebra con el informe que los Síndicos debían rendir dentro de los quince días siguientes á su nombramiento.

El nuevo Código Español, en sus arts. 895, 896 y 897, determina que la calificación de la quiebra se hará también en ramo separado; pero sólo se ha exigido para que se proceda á instancia de parte ó de oficio la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

El estudio hecho de la legislación extranjera, deja claramente demostrado:

1º Que no hay inconveniencia ni contrasentido alguno en que se proceda criminalmente contra un quebrado, ora por sus acreedores, ora por el Ministerio Público, aun antes de la declaración de quiebra:

2º Que menos inconveniente puede haber en que la acción de los acreedores ó del Ministerio Público se ejercite después de pronunciada la declaración de quiebra:

3º Que la tramitación del juicio de quiebra no tiene más fin que asegurar los bienes del fallido, comprobar el monto de los créditos y hacer el pago de ellos:

4º Que el juicio criminal tiende tan sólo á castigar el delito cometido por el comerciante que ha sido declarado en quiebra; y

5º En consecuencia, que los preceptos contenidos en el art. 961 de nuestro Código de Comercio, lejos de oponer se á los preceptos de la sana teoría, están apoyados por ésta y no se podría hacer contra ellos más censura sino la de no autorizar la acción de los acreedores aun antes de la declaración del estado de quiebra.

## II

Estudiando el texto del art. 961 del Código de Comercio vigente, el C. Juez 2º de lo Criminal llega á hacerlo decir todo lo contrario de lo que dice, buscando para ello apoyo, ora en el Código Penal, ya en el Código Español de 1885.

No deja de ser peregrina la interpretación que se da al art. 961 cuando se pretende que sujeta la acción de los acreedores y la del Síndico á la previa calificación hecha por sentencia irrevocable. El art. 961 dice:

“La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1º Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable:

2º Por querrela del Síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores:

3º Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.”

Como se ve, la previa calificación en sentencia irrevocable sólo se refiere á la fracción primera, esto es, á la acusación hecha por el Ministerio Público. ¿Es posible que pueda aplicarse también á las otras dos fracciones del artículo?

Para que esto fuera cierto, el artículo debió haber estado redactado en los siguientes términos:

“La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable:

1º Por acusación del Ministerio Público:

2º Por querrela del Síndico, etc.:

3º Por querrela de uno ó varios de éstos, etc.”

En este caso todo el mundo hubiera entendido que la acción para perseguir la quiebra quedaba subordinada para todos, á la declaración hecha en sentencia irrevocable; pero si el artículo, como sus términos mismos lo demuestran, sólo en la fracción primera subordina la acción del Ministerio Público á la calificación hecha por sentencia irrevocable, no podrá decirse que la acción de los acreedores ó del Síndico está también subordinada á un requisito que la ley no ha exigido.

No obstante, esta interpretación y todos los demás argumentos que se hacen contra el texto del artículo, nacen del olvido más absoluto de sus antecedentes en nuestra legislación patria.

Cree el C. Juez 2º de lo Criminal que porque en muchas partes la Comisión encargada de redactar el Código de Co-

mercio hubo de seguir la doctrina del Código Español de 1885, éste ha inspirado también lo relativo á la quiebra, y esto es olvidar por completo los diversos sistemas autorizados, para la persecución de las quiebras culpables ó fraudulentas, por los Códigos españoles y por los Códigos mexicanos.

El antiguo Código Español, como ya queda dicho, estableció un sistema especial para la calificación de las quiebras, y según sus preceptos, esta calificación debía hacerse por el Tribunal de Comercio independientemente y con completa separación de los autos de la quiebra.

No era, pues, la sentencia de graduación la que venía á calificar la quiebra, sino una resolución especial, dictada con mayor rapidez, con audiencia del Síndico y del quebrado y que en seguida se mandaba pasar al Juez de lo Criminal para que obrase en ejercicio de sus atribuciones.

El actual Código Español dice:

“Art. 895. La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se substanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado, etc.”

“Art. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte, ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.”

Como se ve, el Juez ó Tribunal que conoce de la quiebra en ramo separado y en incidente especial, hace la declaración de haber méritos para proceder, y en vista de esa declaración, el asunto pasa á conocimiento del Juez de lo Criminal.

El sistema adoptado por el Código de Comercio Mexicano es completamente distinto, porque no ha aceptado todo lo relativo al incidente de calificación, establecido por primera vez en el antiguo Código Español.

Nuestro antiguo Código de Lares sí siguió en esto al antiguo Código Español. El título X del Libro V de dicho Código se refiere á la calificación de las quiebras. Los arts. 887 á 894 y el 904, dicen á la letra:

“Art. 887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente después que el Juez declare el estado de quiebra, y se substanciará instruktivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.”

“Art. 888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia, en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación, la detención de la persona del quebrado.

“Art. 889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los arts. 775 y 776, la exposición que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentran sus libros y lo que resulta de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al Tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.”

“Art. 890. Si pasado el término que las leyes señalan para dar el auto motivado de prisión, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para poner el auto motivado de prisión.”

“Art. 891. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presenta la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.”

“Art. 892. La exposición de los síndicos se comunicará